

**ACLARA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y SE PRONUNCIA
SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA EN EL
MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍA MINERA DEL
PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N°23/ ROL D-002-2018

Santiago, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el "Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N°4/1997, N°212/2008, N°215/2010 y N°246/2010, todas de titularidad de la Empresa.

2. Que, el 31 de enero de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue objeto de una serie de observaciones por parte de este organismo, las que fueron materializadas en la Res. Ex. N°8/Rol D-002-2018, de 29 de mayo de 2018 y la Res. Ex. N°13/Rol D-002-2018, de 12 de noviembre de 2018.

3. Que, mediante la Res. Ex. N°18/Rol D-002-2018 dictada el 26 de marzo de 2019, se aprobó –con correcciones de oficio– el PDC presentado por la Empresa y se decretó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2018 durante el periodo de ejecución del PDC cuyo término quedó establecido para el día 26 de marzo de 2021.

4. Que, finalmente, con fecha 15 de abril de 2019, el Titular remitió –mediante el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC")– el texto definitivo del PDC aprobado, incorporando las correcciones de oficio señaladas en la resolución aprobatoria, validándose el 15 de abril de 2019 por el respectivo fiscal instructor.

5. Que, tal como se reiterará más adelante, mediante la Resolución Exenta N°22/Rol D-002-2018, dictada el 26 de marzo de 2021 (en adelante, "la Res. Ex. N°22"), se otorgó una extensión de plazo para ejecutar las acciones N°60 y 61 hasta el 7 de diciembre de 2021; y de las acciones N°72, 74, 76 y 77, hasta el 26 de septiembre de 2021.

6. Que, sin perjuicio de las modificaciones experimentadas por el PDC a raíz del retraso en la conclusión de determinadas acciones, una vez transcurrido el plazo original para la ejecución total del PDC –26 de marzo de 2021– y al cabo de los 15 días hábiles siguientes, CMP presentó sus reportes de avance y reporte final, según fuera previsto en el PDC, acompañando los medios de verificación para acreditar la ejecución de las acciones concluidas al día 26 de marzo de 2021.

7. Que, atendido que la materialización de la extensión del plazo de las acciones N°60, 61, 72, 74, 76 y 77 en el SPDC se encuentran pendientes a la fecha, no se han efectuado reportes trimestrales vinculados a dichas acciones, cuestión que será resuelta una vez notificada la presente resolución.

II. AMPLIACIONES DE PLAZO SOLICITADAS Y CONCEDIDAS EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DE PDC

8. Que, en la siguiente tabla se sintetizan las solicitudes de ampliación de plazo que han sido formuladas por CMP a la fecha, en relación con distintas acciones, así como la resolución dictada por este organismo acogiéndolas o rechazándolas.

Tabla 1: Síntesis de las modificaciones experimentadas por el PDC de CMP a la fecha.

Fecha solicitud	Acción involucrada	Solicitud CMP	Plazo original	Resolución SMA	Nuevo plazo
18/06/2019	N°75: Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva RCA, de un proyecto de "Cese	Hace presente impedimento y solicita una ampliación de plazo por 6 meses.	Inicio: 28-09-2018 Final: 20-06-2019	Res. Ex. N°19 Concede plazo hasta el 21 de diciembre de 2019.	Inicio: 28-09-2018 Final: 21-12-2019

	de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco".				
15/10/2019	N°65: Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.	Se solicita nuevo plazo de ejecución (31.12.2019) atendida la ineficacia de realizarla en el periodo comprometido.	Inicio: 04-06-2018 Final: 31-10-2019	Res. Ex. N°20 Rechaza ampliación (ponderación en instancia posterior)	N.A.
20/11/2019	N°25: Modificar la infraestructura existente de la zona de descarga, incorporando sistemas de captación de polvo que impidan la generación de emisiones fugitivas en la zona de descarga en Planta de Pellets.	Se solicita una ampliación dos meses adicionales desde el plazo original. Se funda en los inconvenientes generados desde el estallido social.	Inicio: 26-09-2019 Final: 30-11-2019	Res. Ex. N°21. Rechaza ampliación (ponderación en instancia posterior)	N.A.
09/04/2020	N°59: Someter a trámite ante la Dirección General de Aguas ("DGA") la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la escorrentía.	Se solicita una ampliación de 6 meses adicionales desde el plazo original. Se funda en los retardos de la DGA en otorgar el permiso.	Inicio: 25-04-2018 Final: 26-03-2020	Res. Ex. N°21. Concede ampliación, con reporte quincenal.	Inicio: 25-04-2018 Final: 15-12-2020
09/04/2020	N°60: Construir la obra hidráulica (canalón) autorizada por la DGA.	N.A.	Inicio: 26-03-2020 Final: 26-09-2020	Res. Ex N°21. Concede ampliación de oficio.	Inicio: 26-03-2020 Final: 26-03-2021
15/12/2020	N°59: Someter a trámite ante la Dirección General de Aguas ("DGA") la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la escorrentía.	Se pide ampliar nuevamente el plazo para la obtención del PAS dado el retraso de la autoridad en su entrega.	Inicio: 25-04-2018 Final: 15-12-2020	Res. Ex. N°22. Rechaza ampliar dado que acción se ejecutó el 29 de diciembre de 2020.	Inicio: 25-04-2018 Final: 29-12-2020
15/12/2021	N°60: Construir la obra hidráulica (canalón) autorizada por la DGA.	N.A.	Inicio: 26-03-2020 Final: 26-03-2021	Res. Ex N°22. Concede ampliación de oficio.	Inicio: 26-03-2020 Final: 07-12-2021
02/02/2021	N°20, N°26, N°38, N°72, N°85 y N°89	Se hace presente la eventualidad de retardos en reportes o monitoreos respecto de acciones del PDC atendida la paralización de la Planta de Pellets desde el 26 de enero de 2021 por causas ajenas a CMP.	N.A.	Res. Ex N°22. Se tiene presente	N.A.
09/02/2021	N.A.	Se solicita mantener vigente la plataforma SPDC para el reporte de acciones que, potencialmente, puedan	N.A.	Res. Ex N°22. Se rechaza	N.A.

		no encontrarse totalmente reportadas al día 26 de marzo de 2021			
05/03/2021	N°77: Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y obtener una RCA de un proyecto de depósito de relaves en tierra, Planta de Pellets.	Se hace presente el impedimento que obsta a la ejecución total de la acción N°77 y se solicita una ampliación del plazo previsto en el PDC para completar su ejecución.	Inicio: 31-01-2020 Final: 26-03-2021	Res. Ex N°22. Concede plazo hasta el 26 de septiembre.	Inicio: 31-01-2020 Final: 26-09-2021

Fuente: Elaboración propia en base a presentaciones y resoluciones N°19, N°20 y N°21 asociadas al Rol D-002-2018.

9. Que, en este contexto, especial atención merece la Res. Ex. N°22, la cual se pronunció respecto de –entre otras solicitudes– la extensión del plazo para ejecutar la acción N°77, correspondiente a la de más larga data y cuyo vencimiento se verificaba precisamente en aquella fecha, así como respecto a la ampliación del plazo para ejecutar la acción N°60.

10. Que, en relación con la modificación del plazo previsto para la acción N°77, únicamente se acogieron las circunstancias vinculadas al caso fortuito o fuerza mayor invocadas por la Empresa (emergencia sanitaria generada por el COVID-19), las que fueron acreditadas mediante las resoluciones que suspendieron el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”. Por otra parte, las alegaciones sostenidas por CMP para configurar el impedimento asociado a la acción N°77 que ameritara una extensión del plazo (retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas) fueron desestimadas por no haberse justificado suficientemente la inimputabilidad del retraso ni, en consecuencia, las razones por las cuales una correcta ejecución de los estudios adicionales exigidos en virtud del ICSARA, requerían un plazo superior al que otorgó la autoridad evaluadora. En consecuencia, se resolvió modificar el plazo establecido en el PDC para la ejecución de la acción N°77, extendiéndose hasta el 26 de septiembre de 2021; subsecuentemente, se amplió el plazo de ejecución de las acciones N°72, 74 y 76 vinculadas al control de la descarga de relaves en ensenada Chapaco.

11. Que, respecto a la modificación del plazo para ejecutar la acción N°60, dado que CMP acreditó el retraso de la obtención del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) para la construcción de las obras hidráulicas necesarias para encausar escorrentías en el depósito de estériles de Mina Los Colorados (acción N°59), acción indispensable para iniciar la construcción de dichas obras (acción N°60), se resolvió modificar el plazo máximo que se había otorgado para la ejecución de esta última acción (canalón de encauzamiento), extendiéndolo hasta el 7 de diciembre de 2021; asimismo, se extendió el plazo de la acción N°61 a fin de mantener un seguimiento de las obras provisorias del canal de encauzamiento ya ejecutadas.

12. Que, por último, conviene recordar que la mentada resolución mantuvo la frecuencia trimestral para la reportabilidad de las acciones N°60 y N°77, así como de las acciones N°72, N°74 y N°76 dada su relevancia para mantener un control de la descarga durante el periodo de extensión del PDC y de la acción N°61, para controlar el comportamiento de las obras provisorias construidas mientras se concluía la construcción definitiva del canalón de encauzamiento. En relación con las acciones de carácter permanente, se decidió

modificar la frecuencia de su reporte “autorizando a que éstas sean reportadas únicamente en el informe final”, especificándose –en todo caso– que su ejecución debía “extenderse por todo el periodo que dure el PDC, determinado por la acción de más larga data” (considerando 96). Esta última aclaración incide directamente en la primera de las dos presentaciones efectuadas por CMP que serán resuelta mediante el presente acto administrativo.

III. NUEVAS SOLICITUDES FORMULADAS POR CMP

13. Que con posterioridad a la dictación de la Res. Ex N°22/Rol D-002-2018, de 26 de marzo de 2021, CMP ha efectuado dos presentaciones a esta Superintendencia: una, solicitando aclarar la Res. Ex. N°22 en lo que respecta a la extensión de las acciones permanentes del PDC y su reportabilidad; y otra, solicitando una nueva ampliación de plazo para la ejecución de la acción N°77 dada la imposibilidad de obtener la RCA que apruebe el proyecto de depósito de relaves en tierra al 26 de septiembre de 2021.

A. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RES. EX. N°22

14. Que, el 5 de abril de 2021 –y fundado en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880–, CMP presentó un escrito solicitando aclarar y/o precisar la Res. Ex. N°22/Rol D-002-2018 en los siguientes sentidos:

a) Si la reportabilidad de las acciones cuyo plazo se extendió (N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77) se debe efectuar agregando un nuevo reporte cada tres meses o extendiéndolo a cada acción “permanente” mediante la modificación del plazo total del PDC que debe efectuar internamente este organismo mediante un medio que se solicita precisar.

b) Si la extensión del plazo asociado a las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77 se extendería a todo el PDC o si la ejecución del éste, después del 26 de marzo de 2021, se aplicaría únicamente a las seis acciones antes citadas.

c) Si una vez vencida la fecha máxima de extensión asociada a la Acción N° 60 (7 de diciembre de 2021), CMP debe volver a presentar un Reporte Final de Cumplimiento de todas las acciones, o sólo de las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77, habida consideración que el plazo original para este reporte corresponde al 19 de abril de 2021.

d) Si los reportes trimestrales sucesivos que se incorporarían al PDC continuarán contemplando la misma periodicidad actual, es decir, que el reporte de todo ello se deba realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles desde el vencimiento del trimestre respectivo, tal como ha sido aprobado en el Plan de Seguimiento del PDC.

15. Que, el pronunciamiento vinculado a esta solicitud se encuentra pendiente a la fecha en que se emite el presente acto administrativo, razón por la cual se resolverá en esta oportunidad a fin de otorgar certeza al Titular en relación con la ejecución y reportabilidad de las acciones del PDC.

16. Que, en primer término, se constata que los aspectos relativos tanto a la materialización de la extensión del plazo en el SPDC (a), como a la frecuencia y necesidad de presentar los reportes de avance y reporte final (c y d), constituyen asuntos de orden práctico cuya aclaración no requiere de un análisis como el propuesto por CMP para el literal b), dichos asuntos se aclaran bajo los siguientes numerales:



a) En relación con el literal a), se aclara que el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que el reporte de las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77 se efectuara trimestralmente en la plataforma del SPDC una vez modificados sus respectivos plazos de forma interna mediante el registro de dicha resolución. Dado que, a la fecha, se encuentra pendiente una presentación de CMP destinada a aclarar la Res. Ex. N°22, ésta no ha sido cargada en el SPDC, lo que se efectuará juntamente con la presente resolución.

b) En relación con el literal c), se aclara que el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que una vez vencida la fecha máxima de extensión –que hoy está asociada a la Acción N°60 (7 de diciembre de 2021)– CMP presente un Reporte Final de Cumplimiento de las acciones cuyo plazo fue extendido, materia que se aclarará en los considerandos siguientes.

c) En relación con el literal d), se aclara que el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que los reportes trimestrales sucesivos se presenten con la misma periodicidad actual del PDC, esto es, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde el vencimiento del trimestre respectivo.

17. Que, dada la imposibilidad material de cargar en el SPDC los reportes del pasado trimestre, se admitirá que éstos sean cargados en el próximo una vez habilitada la opción en dicho sistema. Aclarado lo anterior, procede ahora determinar si la extensión del plazo de las acciones N°60, 61, 72, 74, 76 y 77 del PDC otorgada en virtud de la Res. Ex. N°22, se aplicaría –además– a todas las acciones de carácter permanente¹, o únicamente a aquellas que fueron objeto de pronunciamiento expreso.

18. Que, primeramente, cabe consignar que los considerandos 95 al 97 de la Res. Ex. N°22, tenían por única finalidad diferenciar la frecuencia exigida para reportar la ejecución de las acciones cuyo plazo fue ampliado – la cual mantendría el carácter trimestral– de la frecuencia bajo la cual debían reportarse las acciones de carácter permanente (únicamente en reporte final); las razones para distinguir ambas frecuencias son de carácter práctico a fin de evitar una sobrecarga de reportes. Ahora bien, tal diferencia se estableció, sobre la base de que el plazo para ejecutar las acciones de carácter permanente establecidas en el PDC se extendería hasta el vencimiento del plazo más extenso que fue otorgado en la Res. Ex. N°22; en la especie, hasta el 7 de diciembre de 2021.

19. Que, en tal sentido, la parte final del considerando 96°, advierte claramente que la supresión (o eximición) de la obligación de reporte trimestral de las acciones de carácter permanente no se extendía a su ejecución, la que debía prolongarse “por todo el periodo que dure el PDC, determinado por la acción de más larga data”, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2021. Por su parte, el resuelto II de la Res. Ex. N°22², luego de modificar expresamente el plazo para ejecutar las acciones N°60 y N°77 –hasta el 7 de diciembre y el 26 de

¹ Al respecto, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento editada por la SMA (versión 2018), menciona a las acciones de carácter permanente como ejemplo de aquellas “cuya ejecución se haya iniciado de forma previa a la presentación del Programa, o vayan a iniciarse antes de la aprobación del mismo, y cuya ejecución continuará” durante – debe entenderse– todo el periodo que dure el PDC.

² PDC aprobado el 26 de marzo de 2021, Resuelto II: “**MODIFICAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN** de las acciones N°60 y 77 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, los cuales deberán señalar como fecha de término, el **7 de diciembre y el 26 de septiembre de 2021**, respectivamente, manteniendo una frecuencia trimestral para su reportabilidad. Asimismo, en base a lo expuesto en los considerandos 95 al 97 de la presente resolución, se deberá modificar la frecuencia de reportabilidad de aquellas acciones de carácter permanente, eliminando los respectivos Reportes de Avance del segmento Medios de Verificación”.

septiembre de 2021, respectivamente— y de mantener la frecuencia trimestral para su reporte, añade que, respecto de las acciones de carácter permanente, se modifica la frecuencia trimestral de su reportabilidad, subentendiéndose que su plazo de ejecución se supeditaría a la acción de más larga data del PDC según fuera establecido expresamente en el considerando 96°.

20. Que, sin perjuicio de lo expresado hasta aquí en relación con la acertada interpretación de la Res. Ex. N°22, CMP solicita aclarar si la indicación del considerando 96° constituye *“una orden de dar continuidad a la totalidad de las acciones permanentes del PDC”* a pesar de que —según agrega— *“aquello se encuentra reservado única y exclusivamente para aquellas acciones que dan cuenta de impedimentos”*. A continuación, el escrito enumera las razones por las cuales CMP estima que la extensión de las acciones de carácter permanente más allá del 26 de marzo —junto con la eliminación de su reporte trimestral— no solo generaría incertezas vinculadas a los medios de verificación que la SMA considerará para la posterior evaluación satisfactoria del PDC, sino que resultaría injustificada *“habida consideración de que prácticamente todas las demás acciones se encuentran ejecutadas a esta fecha y que, en su mayoría, corresponden al cumplimiento y seguimiento de otros instrumentos de gestión ambiental que recobran sus exigencias de verificación y reportabilidad desde la fecha de término del PdC (26 de marzo de 2021)”*³. Así, la Empresa concluye que la extensión del plazo de todas las *“acciones permanentes”* fue establecida únicamente para efectos utilitarios y de funcionamiento de la plataforma digital, lo cual no implicaría —según lo expuesto en su presentación— *“mantener su pendencia para ser ejecutadas después del 26 de marzo de 2021”*.

21. Que, si bien CMP argumenta que la mayoría de las acciones permanentes del PDC coincidiría con obligaciones consignadas en otros instrumentos de gestión ambiental, no precisa detalladamente a cuáles se refiere ni su respectivo instrumento⁴; por otra parte, tampoco se explican las razones por las cuales no se justificaría la extensión de acciones de carácter permanente más allá del 26 de marzo de 2021. Tal omisión y la necesidad de un pronunciamiento expreso, obliga a revisar cada una de las acciones de carácter permanente del PDC a efectos de determinar si resultaba justificada o no su extensión —esto, desde una perspectiva ambiental— y/o si constituyen obligaciones consignadas en otro instrumento de gestión ambiental.

22. Que, habiéndose revisado las 51⁵ acciones permanentes del PDC (es decir, aquellas cuyo plazo de ejecución se asoció a la acción de más larga data), se decidió agruparlas bajo las siguientes categorías: **(i)** 20 acciones que constituyen —a su vez— obligaciones contempladas en otras RCAs (N°1,2,3,18, 38, 41, 42, 45, 48, 50, 51, 66, 71, 73, 78, 79, 85, 92, 93 y 98); **(ii)** 23 acciones asociadas a la elaboración, actualización, implementación y capacitación de planes, procedimientos, medidas de control y/o registros para mejorar las gestiones operacionales, garantizando el cumplimiento futuro de las obligaciones ambientales que se estimaron infringidas, (N°4, 5, 19, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 37, 46, 54, 55, 69, 70, 80, 81, 82, 86, 87, 94, 95 y 99); y **(iii)** 8 acciones consistentes en la instalación de determinadas estructuras o elementos que subsanan derechamente

³ Presentación de CMP; 5 de abril de 2021, página 8.

⁴ Al respecto, la Empresa señala genéricamente que *“la mayoría de los compromisos que forman parte del Programa seguirían vigentes pero a propósito de otros instrumentos de gestión ambiental, tales como las propias Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) o el Plan de Prevención de descontaminación atmosférica para la localidad de Huasco y su zona circundante (D.S. N° 38/2017, del Ministerio del Medio Ambiente)”*. Presentación de CMP; 5 de abril de 2021, página 7.

⁵ Esta cifra excluye a las acciones N°72, 74 y 76, las cuales, no obstante ser de carácter permanente, fueron extendidas mediante la Res. Ex. N°22.

el hecho infraccional imputado, establecidas como permanentes por el Titular para asegurar su mantención durante la vigencia del PDC (N°s 22, 23, 35, 44, 52, 57, 89 y 97).

23. Que, las acciones clasificadas en los numerales (ii) y (iii) corresponden a la reparación o instalación de infraestructura deficiente o al mejoramiento de la gestión y control de variables operacionales, por lo que es dable considerar que tales medidas se encuentran ya incorporadas y que –tras el periodo de ejecución del PDC– han sido internalizadas en los procesos operativos ejecutados por CMP, de modo tal que resulta imposible configurar un escenario de incumplimiento que justifique su ejecución más allá del plazo de término previsto originalmente en el PDC; a mayor abundamiento, el objetivo de tales acciones es funcional al cumplimiento de obligaciones comprometidas en las respectivas RCAs por lo que constituye un despropósito mantenerlas vigentes a la fecha.

24. Que, por último, se verifica que las acciones permanentes del primer grupo, constituyen –simultáneamente– condiciones ambientales consignadas en las RCA N°215/210, N°246/210 y N°120/2019 según se ha revisado caso a caso, por lo que su ejecución depende directamente de la vigencia de dichos instrumentos más que del PDC, resultando innecesario prolongar su vigencia en el contexto de este último instrumento si su cumplimiento continua sometido a las atribuciones fiscalizadoras de esta Superintendencia.

25. Que, en relación con lo expuesto precedentemente, cabe recordar que la Corte Suprema ha caracterizado al PDC como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*⁶, de donde se releva que el objetivo principal de dicho instrumento es frenar los efectos que determinadas infracciones han generado en el ambiente y/o evitar que éstas se prolonguen en el tiempo.

26. Que, de este modo, habiéndose retornado al cumplimiento ambiental y resultando posible constatar la cesación de los efectos negativos derivados del respectivo hecho infraccional imputado, según se ha expuesto, carece de extender la ejecución de las acciones permanentes que adscriben a hechos infraccionales que cesaron al igual que sus consecuencias adversas. En consecuencia, si bien es cierto que la ejecución de las acciones de carácter permanente se debe extender por todo el periodo que dure el PDC, y que dicho término se determina por su acción más prolongada, no es menos cierto que tal exigencia debe establecerse en función de los objetivos ambientales que pretenden resguardarse caso a caso, luego de una revisión de cada acción que fue establecida con carácter permanente bajo los criterios expuestos. Por otra parte, la aplicación del principio de eficiencia conduce a evitar la duplicidad de la información entregada a la autoridad para su revisión, cuestión que se verifica en el caso de aquellas obligaciones que ya están contenidas en un instrumento fiscalizable. Luego, considerando que –en la especie– la ejecución de las N°60 y N°77 más allá del 26 de marzo de 2021 no exige prolongar acciones diversas a las N° 61, 72, 74 y 76, se aclarará la presente resolución en dicho sentido.

⁶ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

B. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN N°77

27. Que, en la última presentación de CMP, de 20 de septiembre de 2021, aquélla hace presente el impedimento que obsta a la ejecución total de la acción N°77 y solicita, en consecuencia, una nueva extensión del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°22 – hasta el 26 de septiembre de 2021– a fin de completar su ejecución.

B.1 Fundamentos de la solicitud de ampliación

28. Que, contextualizando su petición, el Titular reitera los retrasos que obligaron a solicitar una primera extensión del plazo y expone que la Res. Ex. N°22 *“se limitó a ampliar el plazo original para el cumplimiento de la acción por sólo el lapso de 6 meses”*⁷ fundada únicamente en la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor –la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental decretada por el SEA a raíz de la emergencia sanitaria originada en la pandemia de COVID-19–, descartando el resto de las circunstancias invocadas por CMP para configurar el *“(r)etraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, por estimarse que no se acreditó debidamente la inimputabilidad al Titular respecto a la necesidad de contar con nuevos antecedentes para la presentación del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) 1 y 2.

29. Que, a continuación, el Titular expone las nuevas circunstancias que concurrirían en esta oportunidad para configurar el impedimento asociado a la acción N°77 y que impiden obtener la RCA que aprueba el del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”. De acuerdo con lo expuesto por CMP, la obtención favorable de la RCA se ha visto retrasada por dos motivos no imputables a su actuación: (i) la complejidad de ciertas observaciones efectuadas por la autoridad y que motivaron dos suspensiones de plazo para la entrega de la Adenda Complementaria y (ii) el actual retraso de la autoridad para resolver el procedimiento; ambas circunstancias se acreditarían mediante los antecedentes que se sintetizan en los considerandos siguientes.

30. Que, el proyecto fue ingresado el 10 de enero de 2020 y admitido a trámite el 15 del mismo mes y año; luego, el 21 de septiembre de 2020 se dictó el ICSARA 1 que el Titular respondió mediante **Adenda** de 15 de enero de 2021. Posteriormente, la autoridad evaluadora dictó el ICSARA 2, de 26 de febrero de 2021, el cual fue respondido el 10 de junio mediante **Adenda Complementaria**, siendo objeto de nuevas observaciones que se recogieron en un tercer ICSARA excepcional emitido el 27 de julio de 2021. Sin embargo, y no obstante que el ICSARA 3 fuera respondido por CMP mediante **Adenda Excepcional**, el 26 de agosto reciente –periodo inferior a un mes–, la autoridad evaluadora no ha podido emitir el siguiente pronunciamiento a la fecha.

31. Que, el retardo de 4 meses en la presentación de la Adenda Complementaria se explicaría, esencialmente, por tres razones que se intentan resumir a continuación:

⁷ Presentación de CMP, de 20 de septiembre de 2021, página 3.

a) **Efectos de la pandemia en la preparación de antecedentes.** A fin de prevenir el contagio del COVID-19 y mantener la continuidad operacional de la planta fue indispensable implementar protocolos sanitarios aplicables a personal interno y externo, que consideraron, entre otras, las siguientes medidas: (i) ingresos a faena en “células” compuesta por un máximo de 5 integrantes a fin de lograr una adecuada trazabilidad ante contactos estrechos; (ii) cada ingreso a las faenas requiere un Test PCR negativo tomado con una antelación no superior a 72 horas y el ingreso por primera vez exige; y (iii) en periodos de fases más restrictivas (según Plan Paso a Paso) se restringió en ingreso de personas que hubieran viajado, en días previos, en medios de transporte público como aviones, buses, taxis, lo cual constituyó *“un fuerte obstáculo para asesores expertos residentes fuera de las comunas en que están las faenas de CMP”*. Esto obligó a que todo contratista, consultor, profesional o técnico no pudiera ingresar sin los respectivos registros y exámenes de salud pertinentes, retrasando los trabajos de terreno necesarios para dar respuesta al ICSARA 2.

b) **Actualización de diseño de sistema de depositación.** Las observaciones asociadas al PAS 135 (permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves) habrían exigido estudios de ingeniería cuya elaboración tardó aproximadamente dos meses *“en razón de la actualización de diseño”*. Tanto este antecedente como el consignado en el literal a) precedente fundamentaron la primera solicitud de suspensión de plazo de evaluación ambiental, presentada el 8 de abril de 2021 por CMP, la que fue acogida mediante la Res. Ex. N° 57/2021 dictada por la Dirección Regional del SEA.

c) **Modificación del Plan Regulador Comunal de Huasco.** El 13 de febrero de 2021 (dos semanas antes del ICSARA 2) se publicó el instrumento que modificó el uso de suelo de parte importante del proyecto, transformando un sector industrial en área verde, lo cual implicó dos meses de gestiones y estudios urbanísticos para obtener la aprobación de permisos de subdivisión predial y fusión que -a su vez- permitieran compatibilizar el proyecto evaluado con el nuevo uso de suelo establecido. Este solo hecho habría impactado el plazo de evaluación en aproximadamente 5 meses, ya que la Dirección de Obras Municipales de Huasco aprobó dichos permisos el 17 de mayo mientras que la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se manifestó conforme recién el 9 de julio⁸, complementando su pronunciamiento el 28 de julio, concluyendo que *“el proyecto cumple con el uso de suelo admitido para el terreno en el que se emplaza”*⁹ y condicionando su conformidad a que la SEREMI de Salud califique las actividades productivas del proyecto como inofensivas o molestas. Este antecedente originó la presentación de una segunda solicitud de suspensión de plazo, el 13 de mayo de 2021, que fue acogida mediante la Res. Ex. N°94/2021 dictada por la Dirección Regional del SEA.

32. Que, no obstante la Adenda Excepcional para responder al último ICSARA de 27 de julio de 2021, se presentara en un periodo inferior a un mes, esto es, el 26 de agosto reciente, tanto el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) como la SEREMI de Salud han demorado su pronunciamiento al punto que el SEA ha debido reiterar los oficios. A raíz de esto, la Dirección Regional del SEA habría decidido ampliar el plazo para la evaluación ambiental en 60 días adicionales, periodo durante el cual CMP se encontraría *“impedido de efectuar nuevas solicitudes*

⁸ Ord. N°000594, de 9 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama.

⁹ Ord. N°000666, de 28 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama, punto 4.

al haberse ingresado ya la última Adenda, estando sólo pendientes las actuaciones de la propia autoridad”¹⁰.

33. Que, finalmente, CMP sintetiza las razones por las cuales el retraso no pueden ser imputadas a su actuación en el proceso de evaluación ambiental, enfatizando la diligencia que ha empleado en su tramitación y de qué forma las circunstancias invocadas se ajustan a los criterios establecidos en la propia Res. Ex. N°22. Al respecto, cabe destacar las siguientes conclusiones expuestas por el Titular: (i) la ampliación solicitada no dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el Programa de Cumplimiento; (ii) los antecedentes que verifican el impedimento alegado, no configuran un escenario en que CMP aparezca eludiendo su responsabilidad o aprovechándose de su infracción; y (iii) la ampliación del plazo original del PDC no lo transforma en un instrumento manifiestamente dilatorio dado que no comprometen la ejecución de otras acciones ni propicia un incremento de los potenciales efectos negativos de su infracción.

34. Que, en base a las circunstancias expuestas, la Empresa concluye que tanto la elaboración de un tercer ICSARA excepcional –que no respondería a la tendencia actual en materia de evaluación– como el retraso evidente de los organismos con competencia ambiental en relación con la Adenda Excepcional presentada por CMP en un periodo excepcional, han implicado un retardo de 5 meses adicionales por causas no imputables al Titular, razón por la cual el plazo para ejecutar la acción N°77 debería ampliarse, al menos, hasta el 26 de febrero de 2022. En subsidio de lo anterior, si se considerara que no procede el impedimento, se solicita ampliar el plazo de ejecución invocando idénticos fundamentos fácticos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

B.2 Procedencia de la ampliación de plazo

35. Que, previo a determinar las razones que fundamentan la resolución a la solicitud de ampliación de plazo, cabe recordar lo que –reiteradamente– se ha sostenido en torno a la naturaleza del PDC y a sus eventuales modificaciones, teniendo presente el objetivo y efectos asignados a tal instrumento tanto por el artículo 42 de la LO-SMA como por la jurisprudencia judicial y administrativa. En tal sentido, el PDC está orientado el cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, consecutivamente, a la protección del medio ambiente mediante acciones y metas que deben ejecutarse dentro del espacio temporal idóneo para impedir la generación de efectos adversos para el medio ambiente, razón por la cual se establece un plazo límite para su cumplimiento; sin embargo, también el PDC puede consignar situaciones cuyo acaecimiento podría retrasar su ejecución y ameritar una extensión del plazo, siempre que éstas no se originen causas imputables a la negligencia del Titular, en otras palabras, los impedimentos.

36. Que, en dicho contexto, claro está que la configuración de impedimentos constituye una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PDC, por lo que –de acreditarse su verificación– el plazo podrá extenderse solo por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado, determinación que requiere considerar lo establecido en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N°30/2012, que impide aprobar un PDC mediante el cual “*el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o*

¹⁰ Presentación de CMP, 20 de septiembre de 2021, página 6.

bien, **que sean manifiestamente dilatorios**”, circunstancias que –según lo sostenido por CMP– estarían descartadas en el presente caso.

37. Que, por otra parte, la modificación de un PDC puede originarse en la configuración de eventos constitutivos de fuerza mayor, es decir, en situaciones inimputables al titular, que no pudieron preverse de forma anticipada ni se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales que –precisamente por sus características– no fueron consignadas como impedimentos en un PDC, pero que –en caso de presentarse– lógicamente deben ser ponderadas por la SMA, tal como lo indica en la propia Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento¹¹ y ha sido resuelto por este organismo¹².

38. Que, en la especie, la presentación objeto de resolución versa sobre la verificación del impedimento asociado a la acción N°77 y que, este contexto, la emergencia sanitaria decretada por el virus COVID-19 no aparece como la causa directa del retraso en la evaluación ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets” – a diferencia de la situación expuesta el 5 de marzo de 2021 y que fue acogida mediante la Res. Ex. N°22– sino como un antecedente para explicar el contexto situacional bajo el cual han debido efectuarse los estudios y/o análisis solicitados en el ICSARA 2 y la forma en que ello ha incidido en su retraso. En consecuencia, si bien dicho evento corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor –según lo sostenido por la jurisprudencia administrativa– ello no constituye, en esta oportunidad, la causa directa, única y principal del retraso en la obtención de la RCA; en otras palabras, son los efectos de dicha pandemia lo que habría incidido, no en el retraso de la evaluación ambiental, sino en el de los estudios necesarios para presentar el ICSARA 2, lo cual –a su vez– constituye una de las tres grandes causales esgrimidas por CMP para entender configurado el impedimento expresamente previsto en el PDC, razón por la cual se tendrá en consideración bajo dicha perspectiva.

39. Que, aclarado lo anterior, se analizará cada uno de los tres antecedentes invocados por CMP para configurar el impedimento asociado a la acción N°77, en el mismo orden expuesto en el considerando 31, a fin de determinar su procedencia:

a) **Efectos de la pandemia en la preparación de antecedentes.** Si bien resulta plausible que los protocolos sanitarios implementados por CMP hayan impactado en el plazo para elaborar los estudios que debían acompañarse a la Adenda Complementaria, incidiendo en que su presentación se efectuara 4 meses después del ICSARA 2, la justificación se formula de forma genérica, impidiendo determinar fehacientemente el real impacto que tales circunstancias tuvieron en el retraso total para elaborar la Adenda; en tal sentido, se requiere precisar qué estudios sufrieron retraso, qué consultores participaron, en qué faena se debían ejecutar labores de terreno y con qué propósito, entre otras, además de acreditarlo. Por otra parte, sin la adecuada explicación, esta causal resulta contradictoria con el hecho de que, bajo la misma emergencia sanitaria, la Adenda Excepcional haya sido presentada en un cuarto del tiempo que se empleó en la

¹¹ La Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, versión 2018, página 26, establece que “[...] ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa [...]”.

¹² Véase Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018; Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, y Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9 del procedimiento sancionatorio rol F-068-2014.

elaboración de la Adenda Complementaria; lógicamente, ello puede encontrar una justificación asentada en los antecedentes del proceso de evaluación, pero es necesario que ello sea, al menos, enunciado en la presentación, aunque su descripción pueda ser remitida al procedimiento de evaluación ambiental. Dado que la modificación del PDC –atendido su propósito, según se expuso– constituye un evento excepcional en el procedimiento sancionatorio, la justificación requerida en esta sede puede ser superior a la exigida en sede de evaluación y conducir al rechazo de este antecedente para efectos de configurar el impedimento asociado a la respectiva acción.

b) Actualización de diseño de sistema de depositación. Dado que no se acompañan ni referencian los antecedentes vinculados al PAS 135 que habrían obligado a CMP a efectuar estudios para actualizar el diseño del sistema de depositación, según lo expuesto, se revisó el ICSARA 2, de 26 de febrero de 2021, para determinar a qué se refería la circunstancia invocada por CMP, particularmente, cuáles eran los antecedentes que habrían demandado estudios más extensos. En relación con el PAS 135, el mentado ICSARA observa la Adenda 1 en el sentido de solicitar lo siguiente: (i) Indicar cuáles son las características, en cuanto a área a ocupar, altura, volumen, etc., de la pila temporal que reemplazará el acopio de emergencias propuesto inicialmente; (ii) generar y tener un registro, control y medición de la humedad al interior del depósito; (iii) considerar la implementación de un sismógrafo en el lugar de emplazamiento del depósito de relaves, a fin de verificar las aceleraciones del suelo cada vez que haya sismos; (iv) adjuntar nuevamente el archivo denominado Anexo VI.5 Actualización Modelo Hidrogeológico.pdf incluido en la Adenda, porque se encontraba dañado; (v) entregar la información de las calicatas señaladas en el estudio hidrogeológico; y (vi) presentar un modelo numérico que proyecte la interacción de posibles aguas infiltradas y el acuífero presente, a fin de evaluar la necesidad de un sistema de monitoreo aguas abajo del depósito de relaves.

Dada la dificultad de relacionar alguna de estas solicitudes con la actualización de diseño que habría demandado la nueva ingeniería vinculada a *"la depositación de relaves mediante un nuevo sistema de correas (tubular y única, es decir, sin traspasos)"*, se revisaron las observaciones del ICSARA 2, vinculadas al PAS 137, entre las que se encontró la siguiente observación que parece más vinculada a la demanda de ingeniería para actualización del sistema: *"En la respuesta a la **observación N°19, del ítem VI de la Adenda**, el Proponente indica que **"Producto del desarrollo de la Ingeniería del Proyecto, se han introducido algunas modificaciones a la descripción de proyecto**, incluyendo el descarte del Acopio de Emergencia como instalación auxiliar ya que no será requerido". Al respecto, se solicita al Proponente ampliar y/o complementar la información, toda vez que la redacción no permite dar claridad a la respuesta, en particular se solicita indicar lo siguiente:* (i) De qué manera transportará el relave filtrado al depósito en caso de que la correa transportadora overland requiera estar fuera de operación por mantenciones no programadas (15 días al año como máximo). (ii) A qué obra se refiere cuando el Proponente indica que *"Esta obra que será de menor tamaño y solo de usa eventual, al término de la vida útil del DRF se contempla la demolición de las losas, pretilos y fosas de recirculación de agua"*. Sin embargo, de esta observación se desprende que las modificaciones a la descripción del proyecto se habrían generado en una instancia anterior, previa a la Adenda 1 presentada el 15 de enero de 2021.

En consecuencia, atendida la falta de antecedentes expuestos para determinar la forma y momento en que se requirió el estudio de ingeniería que demandó la actualización de diseño, resulta difícil evaluar su incidencia en el plazo de 4 meses

empleados en la presentación de la Adenda 2, de modo tal que es posible concluir que los antecedentes presentados son insuficientes para establecer el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas.

c) Modificación del Plan Regulador Comunal de

Huasco. De las circunstancias expuestas hasta aquí, la modificación del uso de suelo donde se instalaría el proyecto es la que más claramente proporciona los antecedentes requeridos para justificar la extensión de 4 meses para presentar la Adenda Complementaria, ya que obligó a CMP a realizar gestiones ante la DOM de Huasco para compatibilizar el proyecto evaluado con el nuevo uso de suelo, lo que ha sido acreditado mediante fechas certeras. En efecto, recogiendo esta circunstancia, la decimosegunda observación del ICSARA 2 informó a CMP que, en virtud de la actualización del Plan Regulador, *“el Proyecto se encuentra parcialmente inserto en el límite urbano, en específico en la zona denominada AV1 o áreas verdes de resguardo, la cual, de acuerdo a la ordenanza de este Instrumento de Planificación Territorial, los usos de suelos correspondientes a Actividades Productivas quedan prohibidas”*, y le solicitó indicar cómo hará para compatibilizar el Proyecto con este Instrumento de Planificación Territorial. En respuesta a ello, la Adenda Complementaria explica que proyecto sometido a evaluación ambiental está sujeto a las disposiciones de dos IPT (PRC Huasco y APRICOST), razón por la cual es compatible territorialmente dado que, para estos casos, sería aplicable el inciso 3° del artículo 2.1.21 de la OGUC¹³. Se explica que para cumplir con tal disposición, la DOM de Huasco –mediante el Oficio ORD. N° 255/2021– aprobó la fusión de los Lotes C1 y C2, originales, para formar el lote D con una superficie total de 4.791.300 m². Posteriormente, según Resolución de Subdivisión o Fusión N° 14/2021, aprobada por DOM, con fecha 24 de mayo de 2021, el lote fue subdividido en los lotes D1 (4.578.100 m²) y D2 (213.200 m²). A raíz de tales modificaciones, el Proyecto se emplazaría sobre el lote D1, que es 100% urbano, mientras que el lote D2, que no se ocupa, se quedaría en la porción rural.

De este modo, resulta evidente que la modificación del Plan Regulador Comunal de Huasco se gesta de forma totalmente ajena a la voluntad del Titular, quien debió efectuar gestiones ante los organismos respectivos para subsanar este hecho sobreviniente y dar adecuada respuesta al ICSARA 2.

40. Que, en consecuencia, si bien las dificultades que pudo haber generado la emergencia sanitaria respecto a una elaboración más expedita de la respuesta al ICSARA 2 así como la inversión de un promedio aproximado de dos meses en la generación de los estudios de ingeniería que demandó la actualización de diseño aludido por CMP, constituyen circunstancias que pudieron incidir en el retraso evidenciado en la tramitación de la evaluación ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”, lo único que ha podido determinarse de modo fehaciente a partir de los antecedentes expuestos por el Titular y que resulta determinante para determinar que se generó un retraso en el cumplimiento de la acción N°77 no imputable al Titular, es la modificación al uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal de Huasco en días previos a la emisión del ICSARA 2. Esta circunstancia no sólo significó un entorpecimiento al otorgamiento de la RCA sino que obligó a la Empresa a efectuar gestiones para

¹³ Artículo 2.1.21 de la OGUC, inc. 3°: *“Si del predio afecto a dos o más zonas o subzonas con distintos usos de suelo, al menos el 30% de su superficie permite los usos de suelo de actividades productivas y o infraestructura, se admitirá en todo el terreno dicho uso de suelo, debiendo observarse lo señalado en el inciso precedente en lo relativo a los accesos a cada destino. Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio”*.

compatibilizar dicha modificación con el proyecto antes de presentar la Adenda Complementaria, configurándose así el impedimento asociado a la acción N°77. En dicho contexto, CMP sostiene que *“sólo con la modificación del Plan Regulador antes descrita el titular vio impactado el plazo de la evaluación por aproximadamente 5 meses, sin perjuicio de las demás circunstancias que ya se han descrito con anterioridad”*¹⁴.

41. Que, sin perjuicio de lo expuesto, y tal como lo precisa CMP al citar un fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-207-2019, cabe considerar efectivamente la diligencia desplegada por el infractor durante el periodo de ejecución del PDC y, particularmente, el hecho de haber presentado la respuesta a la Adenda Excepcional emitida por el SEA, en un periodo inferior a un mes, lo cual da cuenta de un interés en propender al más expedito y efectivo cumplimiento de la acción retardada y que se opone a la pasividad, a las dilaciones innecesarias o cualquier otro acto que permita presumir una obstaculización del cumplimiento oportuno de las acciones del PDC. En consecuencia, dado el despliegue de acciones ejecutado por CMP antes del vencimiento del plazo ampliado para la obtención de la RCA, la responsabilidad del avance de la tramitación de la evaluación ambiental recae hoy únicamente en la autoridad evaluadora, habida consideración de que el reciente 22 de septiembre –luego de la presentación de CMP– se publicara en el expediente virtual de la evaluación del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets”, el Oficio CP N° 10436 / 2021 emitido por la SEREMI de Salud por el cual ésta se pronuncia conforme con la Adenda Excepcional.

42. Que, como consideración relevante para efectos de resolver esta solicitud, se constata que una nueva ampliación del plazo de la acción N°77 efectivamente no impactará ninguna otra acción comprometida en el PDC ni genera un riesgo de extender los efectos negativos asociados a la infracción, ya que **el cese de la descarga comprometido en la acción N°76 del PDC no depende de la obtención de la RCA que apruebe el proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”, sino de una fecha cierta comprometida en el PDC y establecida en la RCA N°120/2019 que aprobó el proyecto “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”.** En tal sentido, se reitera que la construcción del depósito de relaves cuya RCA debe ser obtenida de acuerdo con la acción N°77, bajo ningún respecto puede concebirse como una condición o requisito necesario para poner fin a la descarga de relaves en ensenada Chapaco en la fecha establecida y así lo ha confirmado el Titular en su presentación, debiendo cesar indefectiblemente el 26 de septiembre de 2023, es decir, a partir de los cuatro años y medio computados desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC, lo cual tuvo lugar el 26 de marzo de 2019.

43. Que, en consecuencia, en el presente caso CMP ha acreditado:

- a) La verificación de una circunstancia sobreviniente, consistente en la modificación del uso de suelo establecido en el Plan Regulador de la Comuna de Huasco, que impactó en el plazo para presentar la Adenda 2;
- b) Que ha adoptado acciones para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas, gestionando las solicitudes necesarias para obtener las autorizaciones respectivas que le habiliten para instalar el proyecto en la zona objeto de modificación.

¹⁴ Presentación de CMP, 20 de septiembre de 2021, página 5.



Adicionalmente, se estima que el Titular ha respondido a los ICSARAs dentro de un plazo razonable e incluso acortando lo más posible la respuesta al ICSARA Excepcional emitido el 26 de julio de 2021.

c) Por su parte, la ampliación de los plazos para ejecutar la acción N°77, mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC, especialmente al hacer presente que con ella no se dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el Programa de Cumplimiento.

d) A partir de la verificación de las circunstancias que generaron el retraso en la tramitación de la evaluación ambiental, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y

e) La ampliación del plazo original del PDC de CMP no lo transforma –por sí misma– en un instrumento manifiestamente dilatorio, puesto que su ejecución tardía no compromete la ejecución del resto de las acciones del PDC, ni el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N°120/2019 que aseguran, a todo evento, según lo reiterado por el Titular en su presentación, que el cese de la descarga se verificará al día 26 de septiembre del año 2023, fecha objetiva que no depende del estado de construcción del depósito de relaves.

44. Que, en relación con el plazo adicional solicitado para ejecutar la acción N°77 equivalente a 5 meses, se observa que éste coincide en cierta medida con el periodo comprendido entre la modificación del Plan Regulador Comunal de Huasco, el 13 de febrero de 2021 y el pronunciamiento de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, el día 9 de julio de 2021, que fue aclarado posteriormente mediante resolución de 28 de julio de 2021. Sin embargo, se constata que las gestiones citadas en la Adenda Complementaria presentada el 10 de junio de 2021, y cuya ejecución fue suficiente para dar respuesta al ICSARA 2, concluyeron el 28 de mayo, con la autorización de la subdivisión predial que posibilitó la compatibilización del proyecto con el uso de suelo vigente. Por otra parte, y tal como se adelantó, la SEREMI de Salud emitió el único pronunciamiento pendiente para dar curso a la siguiente etapa del procedimiento de evaluación ambiental.

45. Que, considerando lo expuesto previamente, esto es, (i) que entre la emisión del ICSARA 2 por el cual se solicitó a CMP explicar la compatibilidad del proyecto con el uso de suelo vigente según el Plan Regulador Comunal de Huasco (26 de febrero de 2021) y la obtención de los permisos municipales para dar respuesta a la respectiva observación (28 de mayo de 2021) transcurrieron 3 meses; y, (ii) el estado actual del proceso de evaluación ambiental, se concederá una ampliación del plazo de tres meses computados a partir del vencimiento del plazo que fue extendido mediante la Res. Ex. N°22.

RESUELVO:

I. **ACLARAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°22/ROL D-002-2018**, en virtud de lo expuesto en los considerandos 14 en adelante, en los siguientes sentidos:

a) Que, el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que el reporte de las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77 se efectúe trimestralmente en la plataforma del SPDC

una vez modificados sus respectivos plazos de forma interna mediante el registro de las respectivas resoluciones.

b) Que, a partir del 26 de marzo de 2021, la extensión del plazo asociado a las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77 se extiende a todo el PDC.

c) Que, el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que, una vez vencido el plazo de la acción más extensa, el Titular presente un Reporte Final de Cumplimiento de las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77.

d) Que, el objetivo de la Res. Ex. N°22 es que los reportes trimestrales sucesivos se presenten con la misma periodicidad actual del PDC, esto es, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde el vencimiento del trimestre respectivo.

II. ACOGER LA SOLICITUD DE COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A. formulada el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de tener por configurado el impedimento asociado a la ejecución de la acción N°77, en virtud de los considerandos 35 y siguientes.

III. MODIFICAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN de la acción N°77 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, el cual deberá señalar como fecha de término, el **26 de diciembre de 2021**, manteniendo una frecuencia trimestral para su reportabilidad. Para este último efecto, se procederá a cargar las respectivas resoluciones en la plataforma del SPDC, a fin de habilitar la carga de reportes por parte del Titular.

IV. HACER PRESENTE A COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A., en base a lo expuesto en el considerando 42, que la presente resolución no constituye –bajo ningún respecto– una autorización que habilite al Titular para incumplir la obligación de poner fin a la descarga de relaves desde Planta de Pellets hacia el mar, el día 26 de septiembre de 2023; ni podrá ser utilizada como antecedente frente a los organismos respectivos para modificar la fecha de tal obligación, cualquiera sea el estado de avance de las obras que se ejecutaren una vez aprobado el proyecto “*Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets*” mediante la respectiva RCA. A tal efecto, esta Superintendencia podrá hacer uso de todas las facultades que la ley establece dentro de la esfera de su competencia, con el fin de evitar que se incumpla la obligación ya consignada.

V. DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los siguientes interesados: (i) Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N°45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; (ii) Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle [REDACTED]; (iii) Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [REDACTED]; (iv) Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en [REDACTED] y, (v) Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en [REDACTED]



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Emanuel Ibarra Soto
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP

Carta Certificada:

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en [REDACTED]
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [REDACTED]
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en [REDACTED].
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en [REDACTED]
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en p[REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Jefe Oficina Regional Atacama (SMA)
- Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas 295, ciudad de Copiapó, Región de Atacama.